

Naturaleza y Consecuencias Legales de los Contratos de Transferencia de Tecnología

PATRICIA HERNÁNDEZ ESPARZA

NATURALEZA Y ELEMENTOS

LA EVOLUCIÓN de México ha tenido como característica innegable la ausencia de un desarrollo concomitante en las áreas técnica y científica. La mayoría de los cambios e innovaciones que se han venido incorporando a los sectores productivos de la Nación han tenido que obtenerse del exterior. La necesidad de adquirir tecnología para las industrias en desarrollo, y la de ampliar la corriente de conocimientos de dirección y técnica en condiciones que no impliquen un control absoluto del transmisor sobre el receptor, obligó a realizar esfuerzos imaginativos para crear aquel tipo de convenios mediante los cuales pudieran encauzarse dichos conocimientos dentro de un marco jurídico. El Contrato de Transferencia de Tecnología ha sido el instrumento jurídico que se ha empleado para resolver esa necesidad real y creciente, de transmitir conocimientos de carácter técnico y especializado, necesarios para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la sociedad moderna.

El vínculo común en los diversos acuerdos, es la función de dar acceso a los servicios de personal calificado, a los conocimientos y experiencias altamente especializadas, a los elementos de la llamada propiedad industrial (patentes y marcas) y otras clases de información, así como a la propiedad intangible de las empresas, que representa la esencia de la investigación y la experiencia acumulada, mundialmente conocida como "know how".

El término "know how" (saber cómo) ha venido a ser sinónimo de la materia impulsora del progreso y alma de la competencia industrial. Se ha venido considerando que los precios, las normas de calidad superior y la eficacia de la producción dependen del "know how". Los nuevos inventos

permiten el ascenso rápido de las industrias, pero éstas deben colocarse en un marco tecnológico más amplio, complementándose con procedimientos de carácter práctico que las hagan viables y las coloquen en condiciones de competencia.

La tecnología, elaborada y desarrollada por países más avanzados, con recursos apropiados, se vuelve indispensable para el desarrollo de empresas similares y los acuerdos entre quien da y quien recibe han adquirido la mayor importancia para la efectividad de la transmisión y los beneficios que de ella derivan.

Las relaciones provenientes de cambios de bienes y servicios, se llevan a cabo mediante acuerdos y transacciones entre sujetos que sienten la necesidad de su observancia. El mundo jurídico se desenvuelve y se refleja en las obligaciones que afectan a los individuos y las empresas, y que está constituido por el conjunto de vínculos jurídicos, de obligaciones, que provocan el movimiento social.

Las obligaciones pueden nacer de muy diversa manera: una, clásica, es el contrato, que en sentido estricto se entiende como “el acuerdo de voluntades en vista de producir efectos jurídicos”. Nuestra legislación civil vigente los define como “los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos”.

Ahora bien, en el derecho moderno se llaman contratos NOMINADOS a los contratos usuales, los previstos en los ordenamientos jurídicos, sujetos a normas generales y particulares porque, contenidos en la ley, están regulados por ésta. Pero las necesidades sociales y económicas no pueden reducirse a categorías cerradas e invariables y saltan sobre los moldes de las leyes, creando contratos con un nuevo contenido no previsto por la legislación, y la práctica va creando los llamados contratos INNOMINADOS, no tanto porque no tengan denominación en la ley, sino porque carecen de una disciplina legislativa propia. También se les ha llamado atípicos, porque se diferencian de las figuras de los contratos nominados dotados de una causa típica, la cual tiene destinada una disciplina respectiva. Las necesidades y desarrollo de la vida económica han hecho necesaria la creación y presencia de estas nuevas figuras que buscan la solución y reglamentación de problemas específicos. A éstas se debe la creación de los contratos de transferencia de tecnología que abarcan, no sólo aquellos conocimientos patentados y aun los no patentables, sin contar con que el objeto mismo de los acuerdos no tiene demarcados sus límites.

Para el estudio de la *naturaleza jurídica del contrato de transferencia de tecnología*, tenemos que considerar la presencia de elementos personales y materiales.

Los elementos personales están integrados por:

- a) El Transmisor (bajo la nueva Ley sobre Registro de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, el licenciante) y
- b) El receptor (o licenciatarío).

Los elementos materiales se integran con un objeto doble:

- a) La remuneración (regalía en el caso de autorizaciones de uso), que cubre el licenciatarío.
- b) Los conocimientos, diseños, planos, instrucciones, asistencia, derechos, etc., que constituyen el objeto mismo de la transferencia y obligación del licenciante.

Dentro del marco del estudio y análisis jurídico se clasifica al Contrato de Transferencia de Tecnología con las siguientes características:

1. *Bilateral* — porque produce obligaciones recíprocas, aun cuando cabe la posibilidad de que sea un contrato *gratuito*, por cuanto puedan proporcionarse los conocimientos o servicios técnicos y los derechos al licenciatarío, sin que exista obligación para éste de pagar remuneración alguna a cambio de lo que recibe.

2. *Oneroso* — porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

3. *Commutativo* — porque las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.

4. *De tracto sucesivo* — porque las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de ellas, se van ejecutando de momento a momento durante la vigencia del contrato.

5. Es un Contrato *definitivo*.

6. Es *complejo* — pues las prestaciones del mismo son variadas, incluyendo aquellas propias de otros contratos tipificados en los ordenamientos legales.

7. *Era consensual* — Sin embargo, el Artículo 2 de la Ley de Transferencia de Tecnología, al hacer obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los “Documentos” que contengan los actos o contratos contemplados en la misma, creó la obligación de hacerlos por escrito, implantando una formalidad a la manifestación del consentimiento.

Los *elementos de existencia* de todo Contrato, son:

El *consentimiento* y el *objeto*.

El *consentimiento*, que está integrado por la oferta y la aceptación, y que en la reglamentación mercantil se considera perfeccionado cuando existe acuerdo de las partes y, en los casos en que se hace por correspondencia, en

el momento que se contesta aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada. El consentimiento recae sobre la cosa, los servicios, el precio, los derechos y las obligaciones de las partes.

Para que el Contrato no se encuentre afectado de nulidad, se requiere que ese consentimiento se dé sin existir lesión (desproporción evidente entre prestación y contraprestación); aspecto que la nueva Ley atiende cuidadosamente en su Art. 7 Fracción II.

El *objeto* lo constituyen las contraprestaciones, bienes y servicios; jurídicamente se distingue entre:

Objeto directo, que está constituido por los derechos y obligaciones contraídas por las partes y el objeto indirecto o mediato, que lo constituyen las cosas, o servicios que son materia respectivamente de las obligaciones de dar o hacer y que, a su vez, son las sumas que se cubren como remuneración, y los conocimientos, derechos, documentos, etc., que proporcione el licenciante.

Los hechos (obligaciones de hacer) deben ser lícitos y posibles y las cosas (obligaciones de dar) deben ser determinadas o determinables, existir en la naturaleza y estar en el comercio.

Los *requisitos de validez* del contrato, a falta de los cuales se verá afectado de nulidad relativa o absoluta, según el caso, son:

1. Capacidad (de contratar) de licenciante y licenciatario.
2. Consentimiento exento de vicios (error, dolo, mala fe, violencia).
3. Objeto, motivo o fin lícitos.
4. Consentimiento expresado en la forma establecida por la Ley.

Respecto de la forma, insistimos que aun cuando el Código de Comercio (Artículo 78), establece que “en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de FORMALIDADES y REQUISITOS determinados”, nos encontramos con la obligación en el Artículo 2 de la Ley de Tecnología de inscribir los *documentos* en que consten los actos o contratos por conducto de los cuales se transmite tecnología, o se concede autorización de usar patentes y marcas; por otra parte, el Artículo 6 de la mencionada Ley, indica que los actos, convenios o contratos a que se refiere el Artículo 2, que no hayan sido inscritos en el Registro, no producirán efecto legal; en consecuencia, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales.

Así, la nueva Ley de Tecnología ha introducido la formalidad escrita para los contratos, para que pueda procederse a su registro.

¿QUE EFECTOS TIENE EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA?

Su función fundamental es proporcionar acceso a la información y conocimientos técnicos, patentados, patentables o no patentables y conocimientos administrativos que comprenden la experiencia acumulada y la investigación del poseedor de los mismos. El principio que le sirve de fundamento o base es compartir sistemáticamente conocimientos y capacidades técnicas.

Podemos clasificar a los Contratos de Transferencia de Tecnología en función de las prestaciones que cubren:

a) *En sentido amplio* — aquellos que comprenden, no sólo la transmisión de conocimientos técnicos, sino también la autorización de uso de patentes, de marcas o diseños. La asistencia técnica en ocasiones acompaña, como elemento inherente, a los contratos que implican uso de marcas, patentes, etc.

Todos estos contratos y las prestaciones comprendidas en los mismos, tienen como presupuesto para su cumplimiento, la asistencia técnica por parte de quien concede la licencia para uso de marcas o patentes o proporciona la ingeniería para el producto, para poder obtener debidamente la finalidad perseguida, ya que en ocasiones no es posible perfeccionar las otras prestaciones que constituyen la obligación directa e inmediata del contrato.

b) *En sentido estricto* — aquellos contratos en los que la finalidad exclusiva y principal, y por tanto la única obligación, es la transmisión de conocimientos técnicos, en una palabra el “know how”; este término, que se ha usado como sinónimo de secreto industrial, cada día adquiere más aceptación como término genérico para todo tipo de conocimientos especializados, de carácter comercial o industrial, sujetos a licencia o transmitidos por parte del propietario.

Generalmente se entiende por “know how” todo conocimiento especializado transmitido verbalmente o por medio de instrucciones escritas, incluyendo el material entregado al licenciatarlo.

El *secreto* puede o no ser un elemento indispensable para los contratos, pero normalmente el poseedor del “know how” objeto de autorización, querrá preservarlo contra divulgación no autorizada.

Tampoco es indispensable el elemento de *exclusividad*, ya que más de una persona puede desarrollar el mismo “know how”, y si cada una de ellas lo pone a salvo de ser publicado, todas tendrán un derecho sobre su creación.

Debido a estas diferencias y a lo indefinido del término “know how”, en los contratos a menudo se evita el uso de tal término, o se usa subsidiariamente, y en su lugar se emplean los conceptos que describen y definen

la materia de la autorización (tales como información, procedimientos de fabricación y conocimientos relativos al uso y aplicación de la técnica industrial necesaria para la instalación o funcionamiento de una planta, elaboración de productos, etc.).

Obligaciones del licenciante o transmisor de la tecnología.

De dar — Comprende la transmisión de propiedad o la posesión de bienes muebles que pueden ser corporales (incluyendo bienes con valor intrínseco, como maquinaria, equipo, herramientas, material) así como bienes con valor incorporado (tales como planos, folletos y manuales, dibujos y diseños, etc.) o incorporeales, (tales como derechos respecto de patentes y marcas, licencias de uso y derechos sobre objetos específicos).

De hacer — Servicios de carácter técnico, de administración y operación, actividad que puede desarrollarse en diversas áreas de una unidad económica (de producción, financiera, de ventas); la naturaleza y extensión varían según el ámbito dentro del cual se presten y en atención a la actividad o rama de la industria o el comercio en que surja a la vida jurídica el contrato.

Obligaciones del Licenciatario o Receptor.

Son las obligaciones del licenciatario fundamentalmente obligaciones de dar.—El pago de una remuneración como contraprestación, que podrá ser en dinero o en especie. El pago puede hacerse mediante una regalía, cuando involucre explotación de patentes y uso de marcas; una cuota fija; el costo de proporcionar el “know how”; un pago compensatorio por los trabajos de investigación que hicieron posible la creación del “know how” específico; una suma global; porcentajes sobre ventas, sobre producción, sobre aumento de valor del producto, etc.; el más usual, sin embargo, es un porcentaje basado en los resultados que se vayan obteniendo como consecuencia de la prestación propia del contrato y pagadero periódicamente. En estos casos, deberá especificarse claramente cuál va a ser y qué se debe entender por el concepto que se use como base para la determinación de la contraprestación. En realidad, las disposiciones contractuales ofrecen una flexibilidad prácticamente ilimitada que permite fijar las condiciones de pago de acuerdo con las necesidades particulares de los contratantes.

Obligaciones de hacer — puede obligarse a realizar una actividad positiva, por ejemplo, obligarse a utilizar un sistema especial de publicidad o vender los productos con un método determinado.

Ciertas obligaciones *de hacer* que antes imponía el licenciante, por ejemplo, de vender exclusivamente al propio licenciante, etc., han quedado proscritas con la nueva Ley.

Entre las obligaciones de *no hacer*, podrá obligarse al secreto comercial, que es la no divulgación de un conocimiento o sistema, al que se ha tenido acceso por virtud del contrato mismo. Esto se da, claro es, para aquellos conocimientos que carecen de protección legal (que no son patentables o no hay un registro que los proteja); otras obligaciones de no hacer, que antes eran comunes, y aun esenciales, presupuesto inclusive para el otorgamiento del "know how", como la de no exportar, han sido colocadas dentro de las prohibiciones de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley de Tecnología.

Pueden incluirse otras cláusulas, ya que la legislación vigente señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (Artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal), así puede y suelen encontrarse:

A) Cláusulas penales o pena convencional en la que se estipulan sanciones por concepto de daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento de una de las partes.

B) Pueden, asimismo, incluirse cláusulas previendo las causas específicas para rescindir el contrato (por ejemplo, cuando sobrevenga quiebra o suspensión de pagos, o cesión de bienes en favor de acreedores) sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 1949 del Código Civil.

C) Cláusulas relativas a Pagos y Cuentas, en las que inclusive, se estipula la obligación de proporcionar copias de facturas o acceso a los libros y registros contables del licenciatario, y aun la obligación de éste de someterse a auditorías periódicas.

D) Las llamadas Cláusulas de Seguridad, en las que se pactan limitaciones respecto del uso de las marcas y las patentes, así como restricciones respecto de la confidencialidad de los conocimientos técnicos, para proteger la información que se recibe directa o indirectamente por virtud del contrato. A este respecto, las autoridades han considerado la eliminación de las cláusulas contractuales que prohíben continuar utilizando, a la terminación del contrato, los conocimientos técnicos recibidos, por considerar que entran a formar parte del acervo tecnológico del receptor.

Si bien no puede evitarse que las empresas tengan que dejar de usar las patentes y marcas propiedad del licenciante, no se acepta que el licenciatario se vea obligado a olvidar los conocimientos técnicos no patentados que ha adquirido y que incluso deje de fabricar de acuerdo con dichos conocimientos. También se prevé en qué casos puede llevarse a cabo la cesión de derechos y obligaciones surgidas del contrato.

E) Las Cláusulas sobre la Vigencia del Contrato y las relativas a la jurisdicción o tribunales a los cuales las partes desean someterse, en la

actualidad se encuentran limitadas por lo dispuesto en las Fracciones XIII y XIV del Artículo 7 de la Ley de Tecnología.

En este último aspecto se acepta el Pacto Compromisorio, en que las partes se someten a resolución de un Tribunal de Arbitraje, para el caso de incumplimiento e interpretación del contrato, inclusive delineando el procedimiento a seguir. Esto no es necesario, porque la mayoría de las agencias internacionales de arbitraje han promulgado reglas de procedimiento que tratan, de manera detallada, los asuntos de mayor interés a las partes, términos de los avisos, rendición del laudo y selección de árbitros. Es más, las reglas de procedimiento de las diversas agencias internacionales de arbitraje son uniformes a tal grado, que se puede decir que existen procedimientos arbitrales internacionales.

Respecto al Tratamiento Fiscal, podemos señalar que la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en su Artículo I, Fracción III grava los ingresos que se obtengan por "prestación de servicios" cuando éstos son de índole mercantil, y de acuerdo con el artículo 52, están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del Artículo 38, los usuarios de servicios técnicos, así como quienes paguen regalías, cuando los ingresos se perciban por causantes residentes en el extranjero y provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio nacional.

Además, se causa el Impuesto sobre la Renta sobre la percepción, ya que la Ley de la materia señala, en su Artículo 3, Fracción II, que son sujetos del impuesto los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional.

En los casos de la Fracción I del Artículo 31, se considera que la fuente de la riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país.

Conforme al Artículo 31, la base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, cuando los ingresos se han causado por concepto de regalías, y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y asistencia técnica pagada por personas residentes en el país.

La tasa aplicable será la tarifa general sobre el total de las percepciones que se obtengan en el año de calendario (Artículo 34), progresiva hasta el 42%.

Las personas que hagan pagos por estos conceptos enterarán el impuesto respectivo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aun cuando no realicen la retención, debiendo, en casos de regalías y pago por asistencia técnica, retener el impuesto que resulte de aplicar

la tarifa correspondiente a los ingresos acumulados que se vayan efectuando en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

Además, y para limitar los abusos que se habían provocado con este tipo de contratos, el 1o. de enero de 1969 se adicionó el Artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Fracción XIII, señalando que, para efectos de deducciones, tratándose de pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporciona en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se presten.

Por otro lado, para promover la creación y exportación de tecnología nacional, el 15 de octubre de 1973 se dictó el Acuerdo que dispone se devuelvan a los exportadores de tecnología y servicios mexicanos, los impuestos que causen sus actividades, reglamentando y estipulando que sólo es exportable, sin pago de impuestos, la tecnología que el Acuerdo clasifica como de origen nacional.

Régimen Jurídico.

El hecho de que el Contrato de Transferencia de Tecnología no encuadre dentro de los contratos tipificados, no quiere decir que las obligaciones de las partes estén privadas de ordenamiento o reglamentación. El Código Civil (Artículo 1858) establece que los contratos que no estén especialmente reglamentados, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en ese ordenamiento.

Así, las obligaciones de hacer se rigen por lo dispuesto en el Artículo 2027 y las de no hacer por el 2028, mientras que las obligaciones de dar se rigen por los Artículos 2011 y 2026 y las reglas generales de los contratos.

Terminación del Contrato — éste puede terminarse por:

1. cumplimiento del término,
2. por convenio expreso de las partes.
3. a falta de estipulación expresa, su terminación se sujetará a los principios generales de derecho, pero habrá que tener en mente el límite de 10 años obligatorios para el licenciatario estipulado en la Fracción XIII del Artículo 7 de la Ley sobre Transferencia de Tecnología,
4. por rescisión,
5. porque su objeto se haga imposible.

Así, debemos tener en cuenta que la eficacia de los contratos para transmitir tecnología, con objeto de eliminar discrepancias entre la capacidad directiva y tecnológica de los países industrializados por una parte, y la mayoría de los países en desarrollo, por otra, dependerá no sólo de su reglamentación jurídica, sino de la adaptación al nivel técnico y a la etapa de desarrollo económico del país y de la parte licenciataria o receptora.

Las legislaciones en diversos países hasta hace unos años, no preveían ni regulaban las transferencias de tecnología desde el extranjero. En su concepción permisiva tampoco contemplaron, en el ámbito más restringido de la propiedad industrial, las cláusulas restrictivas que caracterizan a las autorizaciones de uso o explotación de marcas, patentes, diseños y modelos y otras formas de proporcionar los frutos del conocimiento técnico.

A partir de 1970, y siguiendo los lineamientos introducidos por la Decisión 24 del Grupo Andino, una buena parte de los países latinoamericanos poseen hoy regímenes concretos de regulación de contratos de licencia y transferencia de tecnología.

En nuestro país, en términos generales, la transferencia tecnológica al país ocurría en forma irrestricta; hasta el 30 de diciembre de 1972 su reglamentación era nula, si bien las disposiciones fiscales atendían al gravamen de ingresos derivados de asistencia técnica y regalías y la legislación relativa a Propiedad Industrial cubría lo relativo a patentes y marcas, el Estado no intervenía en forma coherente y explícita con el fin de promover, orientar y controlar la transferencia de tecnología. En esta fecha se publicó la Ley sobre Registro de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, que si bien no es una codificación reglamentaria de los Contratos de Transferencia de Tecnología, al obligar a su registro y someter al dictamen de las autoridades, quienes analizan el aspecto técnico, económico y jurídico para determinar si procede o no el registro del contrato, en realidad se regulan y controlan aquellas estipulaciones contenidas en los contratos, que de acuerdo con la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, "causan daño a la economía nacional", estableciendo normas a las que deben ajustarse.

La mencionada Ley creó el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, señalando que es obligatoria la inscripción en dicho registro de los documentos en que se contengan actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que surtan sus efectos dentro del Territorio Nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

- a. La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- b. La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

c. El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y *otras modalidades*.

d. La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

e. La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste, y

f. Servicios de administración y operación de empresas.

Quiénes pueden solicitar la inscripción; tienen la obligación de solicitar inscripción, cuando sean partes o beneficiarios:

1. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
2. Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.
3. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

Los proveedores de tecnología residentes en el extranjero podrán solicitar la inscripción, cuando sean partes en dichos convenios o contratos.

La inscripción de dichos documentos debe solicitarse dentro de los 60 días siguientes a su celebración. De presentarse dentro de dicho término, surtirán sus efectos desde la fecha de celebración. Vencido este plazo, sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubiere presentado.

También existe la obligación de presentar a inscripción las modificaciones a dichos contratos y en caso de terminación antes de su vencimiento, deberá darse aviso dentro de los 60 días siguientes a la misma.

La constancia que expida el Registro deberá presentarse para disfrutar de los estímulos, beneficios, ayudas o facilidades previstos en la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, en otras disposiciones legales o en disposiciones reglamentarias que los otorguen para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de centros comerciales en las fajas fronterizas, y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben programas de fabricación.

La sanción por no registro, es que dichos actos, contratos o convenios no surtirán ningún efecto legal; consecuentemente, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, y su cumplimiento no podrá reclamarse ante tribunales nacionales.

También carecerán de validez y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante tribunales nacionales, los actos antes mencionados cuyo registro hubiere sido cancelado por la Secretaría de Industria y Comercio.

Se encuentran exentos de la obligación de inscripción en el Registro aquellos actos, contratos o convenios que se refieren a:

1. Internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinarias o para efectuar reparaciones.

2. Suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación; siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes.

3. La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad.

4. La instrucción y capacitación técnicas que se proporcionen por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores; y

5. Las operaciones de empresas maquiladoras se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Todos los términos a que se refiere la Ley de Tecnología se cuentan por días hábiles.

Los contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley, se presentaron a toma de nota dentro de un período de 90 días, siguientes a la entrada en vigor de la Ley, existiendo la obligación de ajustarlos a las disposiciones de esta Ley e inscribirlos dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, plazo que venció el 29 de enero de 1975.

Cuando se cumpla con lo antes previsto, dentro de los plazos concedidos, los interesados tienen el derecho a seguir disfrutando de los beneficios y estímulos a que se refiere el Artículo 5 y que les hubiesen sido concedidos con anterioridad. En caso contrario, se cancelarán dichos beneficios o estímulos.

En tanto *no se hayan ajustado* los actos, convenios o contratos a las disposiciones de la Ley y no hubieren sido registrados, los interesados **NO TENDRAN DERECHO** a gozar de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades, ni a que se les aprueben programas de fabricación.

Transcurridos los plazos, si no han quedado debidamente inscritos, dejarán de producir efectos legales en los términos del Artículo 6.

En la medida en que la conciliación exitosa de los diversos intereses públicos y privados involucrados, supone la acción del proceso de adopción de decisiones de los gobiernos, podrá pensarse que no habrá que prever más tropiezos para que el Contrato de Transferencia de Tecnología, incorporado plenamente a la vida jurídica, reglamentado con justicia y teniendo en cuenta las necesidades de los países, armonice las relaciones entre licenciante y licenciario y permita la evolución constante de la Sociedad; ya

que el Contrato de Transferencia de Tecnología requiere estrechas relaciones de trabajo entre personas de diversos países, procura una vía de circulación en ambos sentidos, de la que todos cosechan beneficios, y es un instrumento flexible, adaptable, que sirve a objetivos de largo alcance en los programas de desarrollo económico y social, ya que la vida jurídica no se puede mantener rígida; el principio de libre contratación es y seguirá siendo el elemento indispensable en un régimen de derecho que acepte la propiedad privada y la libertad de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Contratos Civiles* Editorial Hagtam, México 1961.
- ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, *Actos Jurídicos de Inscripción Obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología*, en Revista Jurídica, número 6, julio de 1974, México D. F.
- Anteproyecto de Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología*, publicado en la Revista de Comercio Exterior, Núm. 5, Volumen XXIV, Mayo 1974, México D. F.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Tomos I y II, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1962.
- DE MARÍA y CAMPOS, Mauricio, *La Política Mexicana sobre Transferencia de Tecnología: una Evaluación Preliminar* en la Revista Comercio Exterior publicada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. Núm. 5, Volumen XXIV, Mayo 1974, México, D. F.
- DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen III, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1960.
- ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Comentarios sobre el Problema de la Confidencialidad en la Transferencia de Tecnología*, Revista Jurídica, Número 6, julio 1974, México, D. F.
- FLORES BARROETA, Benjamín, *La Voluntad Contractual en el Derecho Mexicano* (Conferencias) Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XVIII, Septiembre-Diciembre 1965, Número 54, México.
- HERNÁNDEZ ESPARZA, Patricia, *El Contrato de Asistencia Técnica*, Ediciones Botas, México, D. F., 1969.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil-Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México 1962.
- MANTELLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1965.
- Mexico's Scrutiny of Licensing Agreements Gives Clues to Do's and Don'ts*, publicada en Business Latin America, Septiembre 11 de 1974.

- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México 1960.
- VACCHINO, Juan Mario y PÉREZ PESADO E. César, *Reflexiones sobre Derecho Económico y Dependencia Tecnológica en América Latina*, Revista Comercio Exterior. Núm. 5, Volumen XXIV, Mayo 1974, México, D. F.

LEGISLACION

- Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- Acuerdo que Dispone se Devuelvan a los Exportadores de Tecnología y Servicios Mexicanos los Impuestos que causen sus Actividades.